

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN SEGUNDA**

Recurso de apelación SALA TSJ 363/2021 - Recurso de apelación contra sentencias nº 70/2021

Partes: [REDACTED], [REDACTED] Y AIRES DEL MONTSENY, SL  
C/ AJUNTAMENT DE TARADELL Y ZURICH INSURANCE PLC,SUCURSAL EN ESPAÑA.

**SENTENCIA Nº 984/2022 - (Secció: 184/2022)**

**Imos. Sres. Magistrados:**

**Don Jordi Palomer Bou  
Doña Montserrat Figuera Lluch  
Doña Capilla Hermosilla Donaire**

En la ciudad de Barcelona, a **21/03/2022**

**VISTOS POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUNYA (SECCIÓN SEGUNDA)**, constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del Rey, la siguiente sentencia en el rollo de apelación nº 70/2021, interpuesto por AIRES DEL MONTSENY, SL, representado por el Procurador de los Tribunales ELADIO ROBERTO OLIVO LUJAN y asistido de Letrado y por [REDACTED] y [REDACTED], representados por la Procuradora de los Tribunales ANNA CAMPS HERREROS y asistidos de Letrado, contra el AJUNTAMENT DE TARADELL, representado por el Procurador de los Tribunales CARLES BADIA MARTINEZ y asistido de Letrado y ZURICH INSURANCE PLC,SUCURSAL EN ESPAÑA., representada por la Procuradora de los Tribunales EULALIA CASTELLANOS LLAUGER y asistida de Letrado.

Ha sido Ponente la Ilma. Sra. Capilla Hermosilla Donaire , quien expresa el parecer de la Sala.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El Juzgado Contencioso Administrativo 11 Barcelona dictó en el Procedimiento Ordinario nº 186/2017, la Sentencia nº 284/2019, de fecha 14 de noviembre de 2020, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: "Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora ELIZABETH JORQUERA MESTRES, en nombre y representación de [REDACTED], [REDACTED] Y AIRES DEL MONTSENY, S.L. (REPRESENTADA POR [REDACTED]), contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de septiembre de 2016 del AYUNTAMIENTO DE TARADELL, que dispone el archivo del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial instado por los actores. Se imponen las costas a la parte recurrente."

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución, se interpuso recurso de apelación, siendo admitido por el Juzgado de Instancia, con remisión de las actuaciones a este Tribunal previo emplazamiento de las partes, siendo parte apelante [REDACTED], [REDACTED] Y AIRES DEL MONTSENY, S.Ly apelada AJUNTAMENT DE TARADELL Y ZURICH INSURANCE PLC,SUCURSAL EN ESPAÑA..

**TERCERO.-** Desarrollada la apelación se señaló día y hora para votación y fallo, que ha tenido lugar el día 9-03-2022.

**CUARTO.-** En la sustanciación del presente procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se interpone el presente recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº11 de Barcelona, cuyo fallo dispone: "Inadmitir el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora ELIZABETH JORQUERA MESTRES, en nombre y representación de [REDACTED], [REDACTED] y AIRES DEL MONTSENY SL ( REPRESENTADA POR [REDACTED]) contra la desestimación por silencio del recurso de reposición interpuesto

contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19/9/2016 del AYUNTAMIENTO DE TARADELL, que dispone el archivo del expediente de reclamación de responsabilidad patrimonial instado por los actores. Se imponen las costas a la parte recurrente”.

El recurso de apelación se fundamenta en que los recurrentes tienen capacidad para la interposición del recurso, que el art. 54 de la Ley Concursal sólo exige la conformidad del administrador concursal para entablar acciones y que tal conformidad es un requisito subsanable en cualquier momento del pleito y mantiene los requisitos exigidos por la norma para la efectividad de la responsabilidad patrimonial.

Los demandados, Ayuntamiento de Taradell y la entidad ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA, se oponen al recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** En la sentencia de primera instancia se declara la inadmisibilidad del recurso, en base al art. 69 LJCA, por la falta de capacidad de los recurrentes. Expresamente recoge: “AIRES DEL MONTSENY SL no tiene capacidad procesal para entablar el presente procedimiento. En el concurso seguido en el Juzgado Mercantil nº8 de Barcelona, procedimiento 931/2011(certificado del Registro Mercantil de Barcelona, documento 2 acompañado con la contestación a la demanda), produciéndose la suspensión de las facultades del administrador único y designándose una administradora concursal por auto de fecha 20/3/2014; es decir, cuando se interpuso el presente recurso contencioso-administrativo. El plan de liquidación de la sociedad se aprobó el 9/10/2014. Al momento de la reclamación en vía administrativa y la interposición del presente recurso el 24/5/2017 se había tramitado el concurso necesario, por lo que es de aplicación el art. 40 de la Ley Concursal 22/2003: “Facultades patrimoniales del deudor...2. En caso de concurso necesario, se suspenderá el ejercicio por el deudor de las facultades de administración y disposición sobre su patrimonio, siendo sustituido por los administradores concursales”. Se ha de tener en cuenta que, en caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. La administradora era quien tiene la capacidad para comparecer en juicio y sostenerlo. Al practicar la prueba declaró que no había sido informada siquiera del ejercicio de la acción; solicitada posteriormente la autorización la denegó porque consideraba que la reclamación carecía de fundamento. Por todo lo expuesto ha de apreciarse respecto de la mercantil AIRES DEL MONTSENY la causa de inadmisibilidad alegada prevista en el art. 69 b) LJCA”.

La recurrente no niega la declaración de concurso ni la suspensión de las facultades para la mercantil AIRES DEL MONTSENY SL; solamente articula que no concurre una falta de capacidad procesal puesto que sólo se requiere de la conformidad de la administradora

concurzal; conformidad que se puede prestar en cualquier momento. Añade que el artículo 54 de la Ley Concursal dispone en su apartado dos que el deudor tiene capacidad procesal para comparecer en juicio siendo que no puede desestimarse la demanda por falta de capacidad procesal de ningún demandante.

El anterior artículo 54 de la Ley 22/2003 (ya modificado por la reforma operada en el año 2020) disponía, en sus apartados 1 y 2, que: *"1. En caso de suspensión de las facultades de administración y disposición del deudor, corresponderá a la administración concursal la legitimación para el ejercicio de las acciones de índole no personal. Para el ejercicio de las demás acciones comparecerá en juicio el propio deudor, quien precisará la conformidad de los administradores concursales para interponer demandas o recursos, allanarse, transigir o desistir cuando la materia litigiosa pueda afectar a su patrimonio. 2. En caso de intervención, el deudor conservará la capacidad para actuar en juicio, pero necesitará la conformidad de la administración concursal para interponer demandas o recursos que puedan afectar a su patrimonio. Si la administración concursal estimara conveniente a los intereses del concurso la interposición de una demanda y el deudor se negara a formularla, el juez del concurso podrá autorizar a aquélla para interponerla".*

El auto que declara el concurso necesario declara la intervención de las facultades de administración. No obstante, tal como apunta el auto recurrido, a la fecha del recurso en vía administrativa y la ulterior judicial, ya se había aprobado el plan de liquidación por auto de 9/10/2014 (extremo que no es negado por el apelante) lo cual supone la suspensión de las facultades de administración y disposición (art. 145 Ley 22/2003).

Así, las consecuencias de la suspensión de las facultades se determinan en el apartado 1 del art. 54 el cual establece que la legitimación para entablar acciones de índole no personal recae en el administrador concursal.

Pues bien, se conoce que la administradora concursal se ha negado al ejercicio de esta acción de responsabilidad patrimonial y así lo ha constatado al declarar en primera instancia. Siendo que tal testimonio no ha sido contradicho por la apelante en ningún momento. Pudiendo ser un requisito subsanable; no se ha subsanado puesto que la propia administradora, como se apunta, compareció ante el JCA, y negó la conformidad al ejercicio de esta acción.

Por ende, hemos de concluir desestimando el recurso planteado y confirmando la resolución de instancia.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional procede la imposición de costas a la parte recurrente. Limitándose estas a 1000 euros.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

### F A L L A M O S

1º. DESESTIMAMOS el recurso de apelación interpuesto por la representación de [REDACTED], [REDACTED] y AIRES DEL MONTSENY SL contra la sentencia dictada por el Juzgado Contencioso Administrativo nº11 de Barcelona de fecha 14/11/2019; la cual se confirma.

2º. CONDENAR en costas a la recurrente de apelación y limitándolas a 1000 euros.

Notifíquese a las partes la presente Sentencia, que no es firme. Contra la misma cabe deducir, en su caso, recurso de casación ante esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3ª, Capítulo III, Título IV de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa (LJCA). El recurso deberá prepararse en el plazo previsto en el art. 89.1 LJCA.

Y adviértase que en el BOE nº 162, de 6 de julio de 2016, aparece publicado el Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, sobre la extensión máxima y otras condiciones extrínsecas de los escritos procesales referidos al recurso de casación.

Conforme a lo dispuesto en el Reglamento (EU) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, a la que remite el art. 236 bis de la ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, y en el real Decreto 1720/2007 por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD, hago saber a las partes que sus datos personales han sido incorporados al fichero de asuntos de esta Oficina judicial, donde se conservarán con carácter confidencial y únicamente para el cumplimiento de la labor que tiene encomendada y bajo la salvaguarda y la responsabilidad de la misma y en donde serán tratados con la máxima diligencia.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se unirá certificación al presente procedimiento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Ponente, la Ilma. Sra. Capilla Hermosilla Donaire, estando la Sala celebrando audiencia pública, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.